



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Sentencia N° 725/24

-----En Formosa, a los quince días de octubre de 2024, dicto sentencia en la causa que se sustanciara en el expediente FRE 18172/2018 caratulado "Hernández, Liliana Samanta s/Infracción a la ley 23.737 (artículo 5, inciso c)", contando para ello con la asistencia actuarial del Sr. Secretario de Cámara Dr. Ives Martín Saade.

-----La causa penal se siguió a **Liliana Samanta Hernández**, DNI N° 38.738.421, nacida en San Salvador de Jujuy ("La Mendieta") el 23 de mayo de 1996, quien cuenta con instrucción secundaria incompleta; al ocurrir el hecho por el que se la acusa trabajaba como auxiliar de enfermería -en el área cuidados paliativos-, actualmente trabaja como cajera en un restaurante de comidas, tiene a su cargo a su hijo de tres años, como su compañero trabaja reciben ingresos justos para su manutención ("no pasamos hambre"), es hija de Angélica Esther Portal y Rolando Hernández y tiene domicilio en la Avenida Belgrano 2653, 3er piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-----En la etapa de los actos preliminares del juicio se formalizó un acuerdo de juicio abreviado entre el Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez y la requerida Liliana Samanta Hernández, asistida por la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Silvia Noemí Franco, que fue elevado a consideración de este tribunal.

-----Recibida la audiencia *de visu et auditur* la acusada Liliana Samanta Hernández ratificó los términos del convenio, prestando su conformidad sobre la existencia del hecho y su participación en éste, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la nueva calificación legal postulada por el Ministerio Público Fiscal considerándola como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa (artículos 5°, inciso c), de la ley 23



.737, 42, 44 y 45 del Código Penal. Se declaró la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado quedando los autos en estado de ser fallados conforme a los siguientes fundamentos.

La materialidad del hecho sometido a juzgamiento y la participación que le cupo a la imputada.

1.- La valoración de las pruebas colectadas en la etapa preparatoria conforme a las reglas de la sana crítica (artículos 431 bis -apartado 5- y 398 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal Nacional) permite considerar acreditado -en grado de certeza- que el sábado 8 de diciembre de 2018 el personal del Escuadrón 15 de Gendarmería Nacional -que cumplía funciones en el puesto de control fijo "Tatané"- secuestró la encomienda consistente en dos bultos e identificada con la Guía B 0526 -00001386, que resultaba sospechosa por las características exteriores de su contenedor y porque era similar a muchas otras secuestradas con anterioridad, que hacían presumir que contendrían mercaderías de origen y procedencia extranjero, ingresadas ilegalmente al país, en infracción a las leyes 22.415 o 23.737, solicitando la autorización del Sr. Juez Federal para proceder a su apertura. La encomienda era transportada por el vehículo con dominio AB 306 AP de la Empresa Transportes Petean Pablo Alexis, desde la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, con destino al depósito de dicha empresa, sito en el Barrio "Liniers" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (acta de fojas 1 del Sumario de Prevención N° 23/2018).

Conferida que fue la autorización por el magistrado competente, se constató que figuraba como remitente Armando González Villalba y como destinataria Liliana Samanta Hernández, DNI N° 39.738.421. Dentro de la encomienda, había dos bultos. El primero, consistía en una bolsa de arpillera de color blanco con fideos y otra bolsa que contenía treinta y tres paquetes con 22,526 kg. de la sustancia estupefaciente conocida como "marihuana". El segundo bulto, contenía una bolsa de arpillera de color blanco con fideos, y otra bolsa de arpillera con treinta y tres paquetes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

con 24,239 kg. de la misma sustancia estupefaciente. Las diligencias de detección de la carga ilícita, el examen químico orientativo y el pesaje de los paquetes se practicaron en presencia de los testigos convocados a validar el desarrollo del procedimiento y se documentaron con tomas fotográficas (acta de fojas 5 y actuaciones de fojas 6/12 del Sumario de Prevención N° 23/2018).

El magistrado interviniente autorizó la entrega vigilada de la encomienda, previa sustitución de su carga ilícita.

El 14 de diciembre de 2018, a las 18:00, Liliana Samanta Hernández acudió a la sucursal de la empresa transportista con la intención de retirar la encomienda, resultando detenida por los funcionarios que diligenciaban la manda judicial (fojas 20/21 del Sumario de Prevención N° 23/2018).

El material herbáceo acondicionado en los paquetes que estaban dentro de la encomienda corresponde a la especie *cannabis sativa* que debe ser considerado un estupefaciente al encontrarse incluido en el listado anexo al Decreto 852/18, dictado en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 77 del Código Penal.

2.- Al formular su defensa material en la etapa de instrucción, la Sra. Hernández argumentó que su amiga de nombre "Yanina" y de quien desconocía su apellido le pidió como favor retirar la encomienda. La amiga vivía en Buenos Aires y luego fue a vivir a Paraguay y la conoció por medio de una amiga en común de nombre Norma Alfonso, quien era prima de Yanina. Salieron a bailar juntas unas cuantas veces y tenía contacto por Facebook y WhatsApp pero no recordaba su número telefónico, aunque estaba agendado en el celular que se le secuestrara. Manifestó que en otra ocasión Yanina le había pedido que fuera a retirar una encomienda con chorizos pero no le dijo quien sería el destinatario de la misma; Yanina se comunicó por WhatsApp y le dijo enviaría chorizos y que su primo del que no conocía los datos, la pasaría a buscar para llevarla a retirar la



encomienda. Así, el día 10 de diciembre de 2018 el primo la pasó a buscar por calle Belgrano casi Misiones en un auto negro que aparentaba ser un "UBER" que era conducido por otro desconocido, fueron a buscar la encomienda, pero la hizo bajar dos cuadras antes y que vaya en un remis a retirarla, haciéndole entrega de un papelito con un domicilio a donde debía llevar la encomienda. Bajó del remis y mientras iba a la sucursal recibió varios mensajes de Yanina preguntándole si estaba todo y bien y si no veía nada raro. Le solicitó al remis que la esperara, ingresó al local a retirar la encomienda y al salir fue detenida. No sabía que se trataba de droga el contenido de la encomienda. En otra audiencia, la imputada entregó un trozo de papel con el apellido y la dirección de Yanina y aportó la clave de acceso de su celular que fuera secuestrado en cuyo directorio figura número del abonado de Yanina.

3.- La versión exculpatoria ensayada por la requerida es notoriamente inverosímil y colisiona con el modo como normalmente ocurren las cosas. En su discurso defensivo no se verifica alguna explicación que pueda dar razonable explicación a su decisión de cumplir con una tarea encomendada por una amiga circunstancial carente de necesidad y desarrollada de manera extravagante. Carece de entidad para resistir la solidez de la acusación que contra ella se formulara.

4.- Por las razones expuestas, deben considerarse acreditadas la materialidad del hecho sometido a juzgamiento y su atribución en calidad de autora a Liliana Samanta Hernández.

La calificación legal de la conducta de la acusada.

La novedosa calificación legal propuesta por el Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez, a saber: transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa (artículos 5º, inciso c), de la ley 23.737, 42, 44 y 45 del Código Penal, capta adecuadamente el pragma conflictivo acreditado en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

En efecto, la encomienda que contenía la sustancia estupefaciente se encontraba en tránsito a más de mil kilómetros de su lugar de destino (Barrio de Liniers, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cuando el curso causal fue interrumpido por la intervención de Gendarmería Nacional descripta en el capítulo precedente.

Claramente, cuando la imputada Hernández se presentó en la sucursal de la empresa de transportes Petean Pablo Alexis, sita en Avenida General Paz 11154 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2018, a las 18:00, habían transcurrido cuatro días desde que la prevención -con la debida autorización judicial- había abierto la encomienda y sustituido la carga ilícita con piedras de similar peso. Además, se había establecido la naturaleza y el peso de la sustancia secuestrada mediante el examen químico preliminar y su pesaje, habiendo autorizado el Juez Federal la entrega vigilada de la encomienda recargada del modo explicado mediante la debida autorización judicial.

De tal modo, más allá de la clasificación que se asigne al tipo penal que describe la conducta de transportar estupefacientes con destino ilegítimo, la conducta que sucedió en el mundo real fue interrumpida luego de su comienzo de ejecución por la intervención eficaz de la fuerza preventora. Las técnicas de clasificación de los tipos penales carecen de virtualidad para modificar conductas reales, ocurridas en el mundo físico.

Cualquier categorización de los tipos penales, en cuanto creación del intelecto humano, es impugnable y no tiene fuente legal sino doctrinaria. De hecho, objetan la constitucionalidad de la categoría "delitos de peligro abstracto" autores de gran valía intelectual como **Carlos Santiago Nino** ^[1], **Luigi Ferrajoli** ^[2], **Zaffaroni – Alagia y Slokar** ^[3], y **Lorenzetti** ^[4].

Como lo sostuviera la Jueza Ledesma en fallos atinentes a causas análogas: "[la] acción de transportar estupefacientes sólo podrá considerarse consumada cuando el agente cumpla con la totalidad del



recorrido preconcebido en su plan (obtención del fin típico planeado a través de los medios utilizados por el autor -Bacigalupo, Enrique: Derecho Penal, Temis, Colombia, 1996, p. 164-) y, por ende, la mera acción de transportar que se ve interrumpida por la interferencia de terceros, constituye un supuesto de tentativa, desde que, si bien hubo inicio de ejecución, el núcleo del tipo objetivo no se agotó (fin de la transportación con el arribo al lugar de destino)" [5] [6].

Considero, pues, ajustada a derecho la calificación legal propuesta por el Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez: transporte de estupefacientes con destino ilegítimo, en grado de tentativa, atribuible a la acusada en calidad de autora (artículos 5°, inciso c), de la ley 23.737, 42, 44 y 45 del Código Penal).

Las penas que corresponde imponer a la responsable.

El delito atribuido a la acusada se encuentra conminado -en abstracto- con las escalas penales que se extienden desde los dos a los diez años de prisión y desde las veintidós y media a las seiscientas unidades fijas.

Al considerar la incidencia de las pautas de mensuración relacionadas a la gravedad del injusto (artículo 41 -inciso 1°, del Código Penal) la inofensiva apariencia de la encomienda incrementó el riesgo de que la finalidad delictiva se concretara, salvo por la pericia de los preventores que detectaron su naturaleza irregular. Por el contrario, la extensión del peligro causado resultó acotada por el hecho de que la maniobra fue desbaratada a una lejana distancia del lugar donde debía consumarse.

En lo que atañe al grado de culpabilidad exteriorizado por la causante con su conducta (artículo 41, inciso 2°, del Código Penal), corresponde precisar que tenía 21 años al momento de comisión del delito y cierto nivel de educación formal, contaba con un trabajo aún cuando afirmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

cierto incumplimiento de su contratista en el pago de haberes, circunstancias que deben computarse como agravantes. Ahora bien, en la concreta dinámica del delito sometido a juzgamiento, su efectiva participación en el hecho consistió en aportar su número de documento y demás datos personales a "Yanina" quien sería su amiga. Si bien concurrió a la sucursal de la empresa de transporte a retirar la encomienda, tal acción resultó fútil e insustancial habida cuenta del secuestro del contenido ilícito del despacho.

Entiendo, en consecuencia, que resulta justo imponerle a la responsable la pena de dos años y dos meses de prisión. Con relación a la pena de multa, con la que se encuentra conminado el ilícito por el que debe responder la acusada Hernández, la propuesta del Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez que implica su sustitución por el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos, que serán abonados en dos cuotas mensuales y consecutivas y serán destinados a insumos o alimentos para alguna entidad de ayuda social satisface los requerimientos de prevención especial positiva tenidos en miras por el artículo 21 del Código Penal y resulta adecuada a la declaración de emergencia alimentaria nacional prorrogada en virtud del artículo 87 de la ley 27.701.

En lo que concierne al modo de ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a la causante, encontrándose reunidos los requisitos previstos por el artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal y a la concreta petición del Ministerio Público Fiscal, corresponde dejar en suspenso su efectivo cumplimiento durante el término de dos años, condicionado al cumplimiento de las reglas de conducta que propendan a evitar la reiteración delictiva.

Resolución de las cuestiones incidentales.

Como se solicitara, procede disponer la conservación de las evidencias colectadas en la causa ante la eventualidad de juzgamiento de otros partícipes en el hecho.



Deben regularse los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Silvia Noemí Franco, por su intervención en la asistencia letrada de la acusada Hernández, en la cantidad de treinta y cinco unidades de medida arancelaria, conforme a las pautas de mensuración previstas por los artículos 16 -incisos b), y e)- y 33 -incisos a) y b)- de ley 27.423 y lo dispuesto por el artículo 5° -párrafo final- de la ley 27.149.

Corresponde ordenar la remisión de un testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 -inciso i)- de la ley "de facto" 22.117.

Por ello, **RESUELVO:**

I) Condenar a **Liliana Samanta Hernández**, DNI N° 38 .738.421, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio a las penas de dos años y dos meses de prisión, por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes con destino ilegítimo, en grado de tentativa (artículos 5°, inciso c) de la ley 23.737, 42, 44 y 45 del Código Penal, imponiéndole la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

II) Dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a **Liliana Samanta Hernández**, condicionada al cumplimiento durante el término de dos años de las siguientes reglas de conducta: a) **no cometer nuevos delitos**; b) no relacionarse con personas que pudieren estar vinculadas al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes (artículos 26 -primer párrafo y 27 bis del Código Penal).

Se le hace saber a la causante que la comisión de un nuevo delito dentro del término de cuatro años, contados desde que esta sentencia quedare firme, determinará que sufra las penas impuestas en esta condena-ción y la que le corresponda por el nuevo delito conforme a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

previsiones sobre acumulación de penas (artículo 27 -primer párrafo- del Código Penal).

III) Homologar la propuesta de sustituir el pago de la multa que hubiera debido imponérsele a la juzgada por el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos, que serán abonados en dos cuotas mensuales y consecutivas y serán destinados a insumos o alimentos para alguna entidad de ayuda social que determinará el Ministerio Público Fiscal.

IV) Disponer la conservación de las evidencias colectadas en la causa ante la eventualidad de juzgamiento de otros partícipes en el hecho.

V) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Silvia Noemí Franco en la cantidad de treinta y cinco unidades de medida arancelaria, por su intervención en la asistencia letrada de la acusada Hernández, conforme a las pautas de mensuración previstas por los artículos 16 -incisos b), y e)- y 33 -incisos a) y b)- de ley 27.423 y lo dispuesto por el artículo 5° -párrafo final- de la ley 27.149.

VI) Remitir un testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2° -inciso i)- de la ley de facto 22.117).

VII) Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Acordada 24/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Regístrese, notifíquese y practíquense las comunicaciones ordenadas.

[1] **Nino:** "Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional", p. 450: *Son incompatibles con los principios de una democracia liberal las leyes que preconstituyen hechos particulares, creando ficciones o presunciones iuris et de iure, como los llamados "delitos de peligro abstracto"*.



[2]. **Ferrajoli**: "*Principia Juris*. Teoría del derecho y de la democracia", Volumen II: "Teoría de la democracia", pp. 367/368: "El segundo principio tendría que consistir en la introducción de la apreciabilidad, en abstracto y en concreto, del daño y el «peligro corrido» como elementos constitutivos de todo delito. Así constitucionalizado, serviría para promover el replanteamiento de toda la escala de bienes merecedores de tutela; para colocar en el vértice los bienes y los derechos fundamentales -vida, integridad física, libertad, los bienes públicos y comunes, el correcto ejercicio de las funciones públicas- hoy lesionados o amenazados sobre todo por las diversas formas de la criminalidad del poder; para excluir de entre los bienes dignos de tutela penal todos aquellos que no tengan, ni siquiera indirectamente, rango constitucional; para la despenalización, en fin, de los delitos de peligro abstracto -cuya expansión es en la actual sociedad del riesgo la fuente más insidiosa de crisis de las clásicas garantías penales y procesales- en favor de técnicas diversas de tutela, civiles o administrativas y acaso, (...) de nuevas funciones e instituciones de garantía, más adecuadas y pertinentes que el instrumento penal".

[3]. **Zaffaroni – Alagia – Slokar**: "Derecho Penal – Parte General", pp. 491/492. "La multiplicación de los tipos de peligro abstracto llamó poderosamente la atención de la doctrina sobre ellos. Para caracterizarlos se apela a dos criterios: para unos, consisten en tipos en los que el peligro se presume *juris et de jure*, para otros se trata de tipos en los que basta que haya un peligro de peligro (o riesgo de riesgo). Ninguno de ambos criterios es constitucionalmente aceptable. En el derecho penal no se admiten presunciones *juris et de jure* que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay".

[4]. Sus votos en los fallos de la Corte Suprema del 25 de agosto de 2009: "Arriola, Sebastián y otros", Fallos 332:1963; y del 9 de septiembre de 2021: "Rodríguez, Ismael s/Incidente de recurso extraordinario", Fallos 344:2409.

[5]. Su voto en el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, del 17 de mayo de 2022: "Gómez, Fernando Ramón s/recurso de casación", y sus numerosas citas.

[6]. Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, sala II, 6 de junio de 2023: "Fernández, Adán Eusebio s/audiencia de sustanciación de impugnación (artículo 362)", intervención unipersonal del Juez Slokar.

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE CAMARA

